



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

---

REF: RECHAZO DEMANDA VERBAL

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante : JULIO CESAR BARRIOS DE LUQUE C.C. 73.543.826

Demandados: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ GÓMEZ – RAYSA LÓPEZ GÓMEZ  
SERGIO FEDERICO LÓPEZ GÓMEZ – SHEILA MASSIEL LÓPEZ  
GÓMEZ – ROSALINDA LÓPEZ GÓMEZ y ANTONIO FRANCISCO  
LÓPEZ CAMPO.

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00131-00

Valledupar, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). –

AUTO

Revisado el proceso digitalizado de la referencia se extrae que, a través de auto de fecha septiembre 3 de 2021, la demanda fue inadmitida por encontrarse algunas anomalías, las cuales fueron puestas en conocimiento en la providencia antes mencionada, concediéndole a la parte demandante el término de ley (5 días) para subsanarla en debida forma.

Entre las causales de inadmisión se le puso de presente que, debía entre cosas, aclarar si el valor estimado de \$35.000.000 millones de pesos al que hace referencia como Juramento Estimatorio correspondía a la cuantía del proceso, para efectos de determinar la competencia de conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P., o si esa cifra correspondía al “juramento estimatorio”; en cuyo caso debía determinar cada uno de los conceptos por los que pretende ser indemnizado, ser compensado o si se pretende el pago de frutos o mejoras, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

Sin embargo, el memorialista en su escrito de subsanación yerra nuevamente, por cuanto manifiesta, ya a manera de título “JURAMENTO ESTIMATORIO” que estima el monto en la suma de “\$24.342.088; que corresponden a la suma que fue actualizada al 30 de diciembre de 2019 de los DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), entregados por mi representado”, entendiéndose que es de los perjuicios, y por lo que pretende una compensación, pero no determina ni justifica cada uno de los conceptos por los que pretende que su poderdante sea indemnizado, tal como lo ordena la norma antes en cita.

En ese sentido, se tiene que, la demanda sigue adoleciendo del lleno de los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P., al igual que del estipulado por el #9 del artículo 82 del C.G.P., pues nunca dijo que la cifra citada, se tratara de la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia, sino que es el juramento estimatorio, y en este caso esa estimación debe estar debidamente determinada en los términos del artículo 206 del C.G.P.

De manera que, como no se subsanó en debida forma la demanda referenciada, persistiendo la indebida presentación de la misma, no es posible darle trámite, procediendo en consecuencia, por no existir otra alternativa, a rechazarla.

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

---

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Téngase al doctor NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 19349110, y T.P. 224.502 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-005-2021-00230-00  
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S. NIT.900.396.738-0  
DEMANDADO: JUAN CARLOS OROZCO CAMARGO C.C.77.187.460  
JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ CC.77.189.254  
LAURA MORTAN PORTELA C.C.60.266.871

Valledupar, Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por AMG INVERSIONES S.A.S., quien persigue se libre orden de pago por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.900.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de AMG INVERSIONES S.A.S. y en contra de JUAN CARLOS OROZCO CAMARGO, JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ y LAURA MORAN PORTELA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por el valor de \$ 189.980 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2021 hasta el 26 de marzo de 2021.
- c) Por valor de \$ 196.190 por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2021, y hasta el 10 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- d) Por el valor que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación..

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

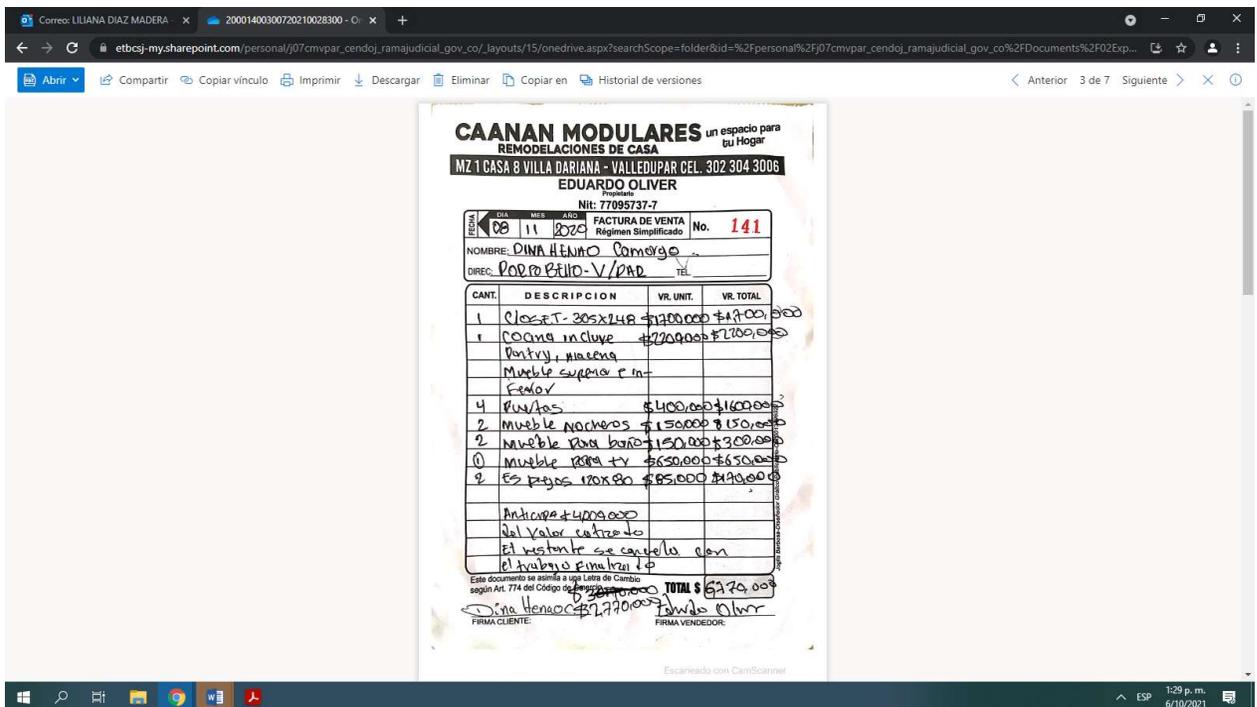
Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF : INADMISION DEMANDA EJECUTIVA  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante : DINA MARCELA HENAO CAMARGO C.C. 1.065.616.954  
Demandado : ABIMAEI EDUARDO OLIVER C.C. 77.095.737  
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00283-00.

Valledupar, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular para, adelantada por DINA MARCELA HENAO CAMARGO contra ABIMAEI EDUARDO OLIVER.

Revisada la misma, observa el despacho que, el demandante pretende cobrar una obligación, allegando una factura de venta y adicionalmente aportando acta de conciliación, por lo que el despacho procederá a estudiarla.



En tratándose de factura de venta, la factura debe reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los requisitos del artículo 3º de la Ley 1231 del 2008.

En consecuencia, los requisitos que debe acreditar la factura como título valor son los siguientes:

Conforme el artículo 621 del C. de Comercio, debe contener la mención del derecho que se incorpora; y, la firma de quien lo crea.

Tales requisitos están inmersos en la factura.

Adicionalmente debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 774 del mismo estatuto siendo estos los siguientes:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Y finalmente los requisitos contenidos en el artículo 617 del estatuto tributario, siendo estos los siguientes:

- a.) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARAGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Las facturas cambiarias son manifestaciones de voluntad de un contratante cumplido, que tiene interés en instrumentalizar un crédito a su favor con el fin de introducirlo autónomamente en el tráfico comercial. Dicho de otro modo, las facturas no son producto de la espontaneidad. Detrás de este tipo de documentos cambiarios existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacente. Y cuando el contratista cumple sus obligaciones, esto es, cuando efectivamente entrega las mercancías o presta el servicio, nace para él el derecho de emitir un documento en el que se incorpora el derecho a recibir el pago previamente convenido.

De este modo, el contratista en calidad de acreedor, elabora la factura bajo la condición de haber cumplido previamente el contrato, situación que por su relevancia para las partes y para terceros y, además, para dotar de seriedad el título, debe aparecer acreditada en el cuerpo del mismo documento.

Es por ello que la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente que "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (Arts. 772 del Código de Comercio -modificado por el artículo 10 de la Ley 1231 de 2008- y 1° del Decreto 3327 de 2009)

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o que "deberá constar recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"

Revisada la factura adosada como título se tiene que la demandante aduciendo que el 8 de noviembre de 2020 contrató a la parte ejecutada para que realizara remodelaciones que se describen en la factura y que dio un anticipo de \$ 4.000.000, indicando además que tales remodelaciones debían cumplirse el 8 de diciembre de 2020, las cuales no fueron realizadas.

De esta afirmación se tiene que en la factura se consignó lo que correspondía a una prestación de servicios, pero que no fueron realmente prestados, lo que contraria lo consignado en el artículo 772 del C.de Comercio.

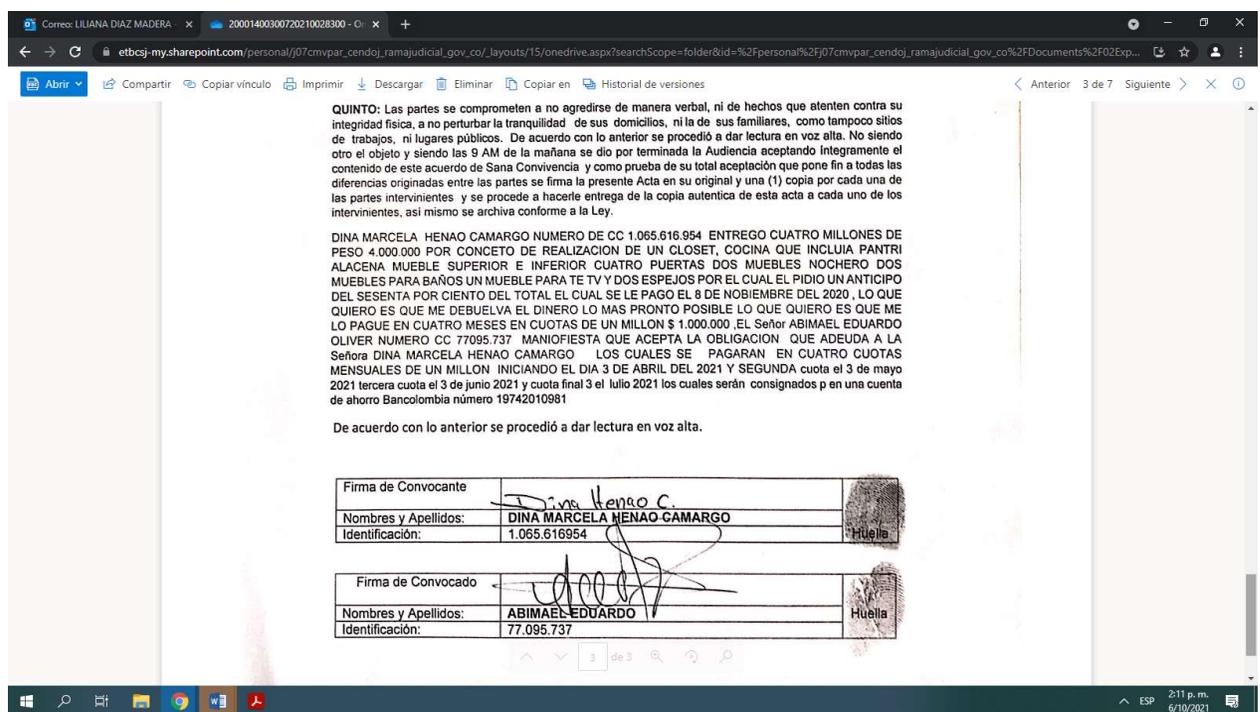
Adicionalmente se indica un anticipo pero nada se dice cuando se pagaría el resto del dinero de manera que la exigibilidad en este asunto no resulta clara del documento acompañado.

Finalmente revisada la factura adosada como título, se evidencia que en la misma no se contempla la fecha de recibido, aspecto importante en aras de determinar la fecha de la aceptación tácita, y al ser requisito conforme el artículo 774 del C.de Comercio que contempla como consecuencia que a falta de ello, carecerá del carácter de título valor.

Y revisado el cuerpo de la factura si bien se describen los servicios que se adquirirían, no se indica la fecha en la cual debía culminarse tales servicios, pues véase que en la anotación correspondiente al anticipo realizado en cuanto a la fecha del pago del resto del dinero se deja abierta bajo la condición que se hayan finalizado.

Estima el despacho que si lo que se pretende por parte de la ejecutante es que se libere mandamiento de pago con base en esta factura, ara el despacho la misma no tiene el carácter de título valor y adicionalmente no presta mérito ejecutivo, por cuanto de la misma no se deriva una obligación clara, expresa y sobre todo exigible.

De otro lado y como quiera que se acompaña igualmente una acta de conciliación en la que se llega al acuerdo de pagar el hoy ejecutado la suma de \$ 4.000.000 en cuatro cuotas de un millón cada una de ellas iniciando la primera cuota el día 3 de abril de 2021 hasta el 3 de julio de 2021, como se detalla en la imagen anexa.



No obstante el demandante aporta también como título ejecutivo, un acta de conciliación como prueba de aceptación de la obligación por parte del demandado sobre los dineros que se cobran, cuyo título si es claro, expreso, y exigible, de la pretensión no puede derivarse claramente que el título presentado como base de recaudo lo sea la factura como tal o el acta de conciliación, pues la fecha de exigibilidad que se aduce en la demanda y a partir de la cual pretende intereses moratorios no concuerda con las fechas de exigibilidad que pretende el demandante para cobro de los intereses moratorios, pues confunde y mezcla las fechas de vencimiento de la factura con las del verdadero título, es decir hace mención a la fecha de entrega de los dineros por concepto de adelanto del trabajo que debía realizar el demandado, como si fuera la que habría que tener en cuenta para cobro de los

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

intereses que persigue, cuando en realidad el título que presta mérito ejecutivo no es la factura si no el acta de conciliación, amén de que dichos pagos fueron establecidos para pagar mes a mes una cifra igual cada mes, a partir del mes de abril de 2021 hasta completar las cuatro cuotas pactadas. (tracto sucesivo)

De igual manera se observa que el poder otorgado es específico para cobrar los dineros contenidos en la factura de venta, lo que aúna la confusión.

De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del CGP, las demandas deben contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y, los hechos deben estar fundamentados en las pretensiones, razón por la cual, el despacho declarará inadmisibles las demandas por no reunir los requisitos formales, otorgándole a la parte demandante, el término 5 días, para que la subsane en los términos anotados, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

Por lo anterior el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar inadmisibles la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía formulada por DINA MARCELA HENAO CAMARGO en contra de ABIMAELEDDUARDO OLIVER.

SEGUNDO. – Conceder 5 días a la parte demandante para que subsane la anomalía detectada so pena de rechazo.

TERCERO. – Téngase al Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, identificado con C.C. 1.065.612.041, T.P. 258.199 como apoderado de la parte demandante, quien podrá actuar en este asunto con las facultades en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

---

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

RADICACIÓN:	200014003007202100477-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SISTEMAS VITALES S.A.S
DEMANDADO:	VEGA DÍAZ MARIA INÉS

Valledupar ,Cesar, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SISTEMAS VITALES S.A.S**, identificada con NIT No. 901126802-0, representado legalmente por **PABLO DANIEL PABÓN VÁSQUEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.419.032, con domicilio en 29C 55-06 Apto 201 - MEDELLÍN; e-mail: [pabloparrilla0@gmail.com](mailto:pabloparrilla0@gmail.com) [sistemasvitalles10085@gmail.com](mailto:sistemasvitalles10085@gmail.com), y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra **ALFREDO JAIME LAFAURIE VALDES** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 84.101.332, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.029.454,00) por concepto de capital adeudado contenido título valor aportado con la demanda. Así mismo, por el valor de los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital relacionado, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 íbidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 íbidem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del

lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que no se pactó el porcentaje en el título valor aportado con la demanda, se libraré mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera tal como estipuló en el pagaré aportado.

Por lo expuesto se

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor SISTEMAS VITALES S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de \$3.029.454.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la demanda.

b) La suma de \$ 45.441.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde 18 de octubre de 2019 al 17 de noviembre de 2019.

c) Por los intereses moratorios la suma de \$ 857.532, causados desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 07 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) La suma de \$ 908.526.00 por concepto de honorarios , costos y gastos pactados en el numeral 1.4 del título valor aportado con la demanda.

SEGUNDO. –Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. -Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. -Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería al Dr. LUIS FABIAN ROJAS CALVO identificado con C.C 1.067.814.368 y T.P. 306.831 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirlo para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

RADICACIÓN:	200014003007202100477-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SISTEMAS VITALES S.A.S
DEMANDADO:	VEGA DÍAZ MARIA INÉS

Valledupar ,Cesar, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SISTEMAS VITALES S.A.S**, identificada con NIT No. 901126802-0, representado legalmente por **PABLO DANIEL PABÓN VÁSQUEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.419.032, con domicilio en 29C 55-06 Apto 201 - MEDELLÍN; e-mail: [pabloparrilla0@gmail.com](mailto:pabloparrilla0@gmail.com) [sistemasvital10085@gmail.com](mailto:sistemasvital10085@gmail.com), y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra **ALFREDO JAIME LAFAURIE VALDES** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 84.101.332, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.029.454,00) por concepto de capital adeudado contenido título valor aportado con la demanda. Así mismo, por el valor de los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital relacionado, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 íbidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 íbidem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del

lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que no se pactó el porcentaje en el título valor aportado con la demanda, se libraré mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera tal como estipuló en el pagaré aportado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor SISTEMAS VITALES S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de \$3.029.454.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la demanda.

b) La suma de \$ 45.441.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde 18 de octubre de 2019 al 17 de noviembre de 2019.

c) Por los intereses moratorios la suma de \$ 857.532, causados desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 07 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) La suma de \$ 908.526.00 por concepto de honorarios , costos y gastos pactados en el numeral 1.4 del título valor aportado con la demanda.

SEGUNDO. –Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. -Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. -Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería al Dr. LUIS FABIAN ROJAS CALVO identificado con C.C 1.067.814.368 y T.P. 306.831 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirlo para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

RADICACIÓN:	200014003007202100491-00
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIMED DEL CARIBE SAS
DEMANDADO:	VEGA OROZCO RAFAEL ALBERTO

Valledupar , Cesar, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**CREDIMED DEL CARIBE SAS**, identificada con NIT No. 860.032.330 –3, representado legalmente por **MARIA MERCEDEZ PERRY FERREIRA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No. 20.902.555, y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en **VEGA OROZCO RAFAEL ALBERTO** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 5.162.902, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CARTORCE PESOS (\$1.411.614.00) por concepto de capital adeudado contenido título valor aportado con la demanda. Así mismo, por el valor de los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital relacionado, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 ibídem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,

es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Con relación a los intereses moratorios se libraré mandamiento de pago a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera tal como estipuló en el pagaré aportado.

Por lo expuesto se

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor CREDIMED DEL CARIBE SAS por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 1.411. 614.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la demanda.
- b) La suma de \$ 616.496.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) del presente auto.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera, causados desde el 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. –Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. -Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. -Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería al Dr. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO identificada con C.C 1.065.593.477 y T.P. 246.341 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirlo para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00575-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: JOSIMAR COBO AGUILAR C.C.1.122.808.644

Valledupar- Cesar, 06 de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de JOSIMAR COBO AGUILAR aportando como título base de recaudo el Pagaré No. 002-0039-003289452 suscrito el 26 de febrero de 2019.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, con NIT: 804.009.752-8, y en contra de JOSIMAR COBO AGUILAR, identificado con C.C.1.122.808.644 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.280.249), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 6 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas

y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00580-00  
DEMANDANTE: CLARIBEL CARDILES NEGRETE C.C.1.065.638.892  
DEMANDADO: DINA PASTRANA GORDO C.C.1.075.229.079

Valledupar, Seis (06) de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CLARIBEL CARDILES NEGRETE, quien persigue se libre orden de pago por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CLARIBEL CARDILES NEGRETE y en contra de DINA CONSTANZA PASTRANA GORDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por valor de \$ 1245.350 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2020 hasta el 22 de diciembre de 2020.
- c) Por valor de \$ 532.420 por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de diciembre de 2020, y hasta el día 17 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda.

d) Por el valor que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera , desde el 24 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho FERNANDO JOSÉ CUELLO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía 1.065.810.409 y T.P. 348.089 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00584-00  
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C.42.494.518  
DEMANDADO: JUAN FERNANDO CERCHAR ESCORCIA CC.77.184.586  
DISNEY ALVAREZ C.C.49.693.518

Valledupar, 06 de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.500.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ y en contra JUAN FERNANDO CERCHAR ESCORCIA y DISNEY ALVAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$9.500.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, identificado con cedula de ciudadanía 77.175.310 y T.P. 144.610 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00594-00  
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S. NIT.900.396.738-0  
DEMANDADO: TONY TOVAR BARRIOS C.C.77.096.027  
YALISBETH MORENO BARRIOS C.C.49.792.609

Valledupar, Seis (06) de octubre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por AMG INVERSIONES S.A.S., quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$5.640.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de AMG INVERSIONES S.A.S. y en contra de TONY TOVAR BARRIOS y YALISBETH MORENO BARRIOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.640.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por valor de \$ 155.175 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021.
- c) Por valor de \$ 545.576 por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2021, y hasta el día 20 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda

d) Por el valor que corresponda a la liquidación a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez